

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820100127200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fue allegada solicitud de oficiar al pagador del demandado para que consigne la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de la alimentaria y, dado que debe efectuarse el análisis de la procedencia de la petición a la luz de lo resuelto en el expediente, pero no se cuenta con el expediente desarchivado y digitalizado, previo a pronunciarse se requerirá a la demandante para que solicite ante la dependencia correspondiente el desarchivo del proceso.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Previo a pronunciarse sobre lo invocado, proceda la parte actora a desarchivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001820060118100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se advierte que dentro del término de traslado del informe de valoración de apoyos, los interesados y el Ministerio Público guardaron silencio. Se tendrá en cuenta que fue aportado el registro civil de nacimiento de CAMILA VILLEGAS MOSQUERA, quien también funge como apoderada (archivo 029).

Conforme lo expuesto, se continuará el proceso, en virtud de lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia allí indicada.

RESUELVE

1. FIJAR el **26 de junio de 2024**, a las **8:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. CITAR a las señoras JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO, CAMILA VILLEGAS MOSQUERA y al declarado en interdicción MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO, para los efectos del numeral 5° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 3.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la solicitud de revisión, en los términos de los arts. 244 y 246 del C.G.P.
4. Notifíquese esta decisión al Procurador Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 enero de 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- Revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001820000043400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

No hay lugar a la aclaración del auto adiado 31 de agosto de 2023, como quiera que no se cumple el presupuesto fáctico previsto en el art. 285 del C.G.P., en tanto no existen conceptos o frases que generen motivo de duda. Sin perjuicio de lo anterior, se le aclara a la togada que la comparecencia de la declarada en interdicción y de su curadora se realizará de manera virtual en la audiencia que se fijará, en el momento procesal oportuno.

Se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas por los vinculados EDGAR QUIROGA GALVIS, EDUARDO HERRERA GALVIS, NANCY MERCEDES HERRERA DE FALLA y BERTHA LIGIA GOMEZ SERNA, allegadas al expediente. Por no haberse dado cumplimiento, se les requerirá para que den cumplimiento el numeral 6 del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en punto de allegar los registros civiles de nacimiento allí indicados.

RESUELVE

1. Negar la aclaración del auto adiado 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas.
2. Tener en cuenta las manifestaciones aportadas por los señores EDGAR QUIROGA GALVIS, EDUARDO HERRERA GALVIS, NANCY MERCEDES HERRERA DE FALLA y BERTHA LIGIA GOMEZ SERNA (curadora de la interdicta SANDRA QUIROGA GALVIS).
3. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del informe de valoración de apoyos, los interesados guardaron silencio.
4. Previo a continuar con el presente asunto, los vinculados deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en punto de allegar los registros civiles de nacimiento allí indicados.
5. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- Revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001820050095200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se tendrá en cuenta que fue aportado informe de valoración de apoyos y, dado que en él se menciona a la señora MARIA CATALINA BERMUDEZ como persona de apoyo, se ordenará su notificación, conforme lo señala el numeral 5° del art. 396 del C.G.P., para lo cual la parte interesada deberá previamente, allegar direcciones físicas y electrónica de notificación y proceder según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones allí contenidas.

RESUELVE

1. Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos de la declarada en interdicción PAULA ANDREA SAAVEDRA GÓMEZ.
2. Notificar a la señora MARIA CATALINA BERMUDEZ, conforme lo señala el numeral 5° del art. 396 del C.G.P., para lo cual la parte interesada deberá proceder según lo señalado en precedencia.
3. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ**

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Filiación natural
RADICACIÓN	1101311001820220041600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Revisado el expediente se advierte que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ZARATE, se encuentra vencido, por lo que se procederá a nombrarles curador Ad Litem para que los represente.

Así mismo se tendrá en cuenta que la parte actora manifestó que no existen muestras de sangre del fallecido citado y que sus restos mortales fueron cremados, por lo que se ordenará el dictamen pertinente.

Por otra parte se tendrá en cuenta que una vez notificada la demandada LEIDY YURANY RODRIGUEZ RODRIGUEZ por parte de la secretaría del despacho, según correo enviado el 03/08/2023 (archivos 034 y 035), guardó silencio.

No se tienen en cuenta la notificación enviada a los demandados JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ BERNAL, SARA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TRIANA y JUAN DAVID RODRÍGUEZ TRIANA (representado legalmente por su progenitora MAYERLY TRIANA SÁNCHEZ). toda vez que se remitió como citación (art. 291 C.G.P.), pero en el cuerpo de la comunicación se indicó que la misma consistía en la notificación per se, lo cual no se acompaña con lo previsto en la norma citada y el art. 292 del Estatuto Procesal. Por lo anterior, la actora deberá realizar la notificación de los precitados, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. con observancia estricta de los artículos mencionados.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Nombrar como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ZARATE a la Dra. Gina Alexandra Duque Ortiz, ginaduqueortiz@hotmail.com.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48).

Una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

3. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante y a los demandados incluyendo así mismo a la señora MAYERLY TRIANA SÁNCHEZ, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya fecha se señalará una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados.
4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada LEIDY YURANY RODRIGUEZ RODRIGUEZ fue notificada por parte de la secretaría del despacho, según correo enviado el 03/08/2023 (archivos 034 y 035) y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

5. No tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a los demás demandados JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ BERNAL, SARA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TRIANA y JUAN DAVID RODRÍGUEZ TRIANA (representado legalmente por su progenitora MAYERLY TRIANA SÁNCHEZ), por lo expuesto en esta providencia.
6. Requerir a la parte actora para que realice la notificación de los demandados, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820170068600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que en audiencia del 17 de octubre de 2019 se acordó lo referente al pago de lo adeudado en el trámite de la referencia y la actora manifiesta que el demandado no ha dado cumplimiento a lo allí dispuesto, se requerirá a la pasiva para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto, al cabo de los cuales, deberá ingresar el proceso al despacho para proveer sobre el embargo de la motocicleta deprecado.

Dentro del mismo término se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas EPC-01D.

En lo referente al ajuste de la cuota alimentaria, la parte actora deberá tener en cuenta que el mismo se señaló en el acta sustento de la obligación que suscitó el presente trámite ejecutivo.

Se tendrá en cuenta la sustitución de poder efectuado por el apoderado de la demandante a la estudiante de Derecho, conforme las documentales allegadas para tal efecto.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Requerir a la pasiva para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el incumplimiento que le endilga la demandante respecto de lo acordado en audiencia del 17 de octubre de 2019. Por secretaría realícese el requerimiento por el medio más expedito, dejando la constancia a que haya lugar.
2. Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar, la parte actora deberá allegar el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas EPC-01D.
3. Aceptar la sustitución del poder realizada por el apoderado de la demandante a la estudiante Natalia Riaño Correa, quien en adelante continuará con la representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.003, fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las 8:00 am.</p>

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

DOce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Regulación de visitas
RADICACIÓN	1101311001820200027700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Delanteramente ha de indicarse que, a fin de garantizar el acceso a la administración justicia y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, se emitió por parte del Presidente de la República, el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, norma que, posteriormente, se estableció con vigencia permanente mediante la Ley 2213, en la que además se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En las normas citadas, se dispuso la forma en la que deben efectuarse virtualmente las notificaciones, publicaciones y los traslados dentro de los procesos judiciales, dada la suspensión de atención presencial al público generada por las restricciones definidas por el Gobierno Nacional y Distrital dirigidas a mitigar la expansión de la pandemia originada por la COVID -19 contenidas, inicialmente, en los Decretos 491 y 564 de 2020 y los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, se ordenará OFICIAR a la Rama Judicial del Poder Público- Área de Sistemas, Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca, Consejo Superior de Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, para que realicen lo pertinente a fin que se retire de los buscadores y navegadores la información que figure en la red, acerca de la señora NURY ISABEL MANCILLA GÓMEZ, respecto del proceso que se adelantó en este despacho contra ella y que se identifica con el radicado No. 11001311001820200027700, el cual se encuentra terminado por conciliación.

Así las cosas se

RESUELVE

1. OFICIAR a la Rama Judicial del Poder Público- Área de Sistemas, Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca, Consejo Superior de Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, para que realicen lo pertinente a fin que se retire de los buscadores y navegadores la información que figure en Internet, acerca de la señora NURY ISABEL MANCILLA GÓMEZ, respecto del proceso que se adelantó en este

despacho contra ella y que se identifica con el radicado No. 11001311001820200027700. Secretaría proceda de conformidad.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820130113200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo referente a la solicitud de nombrar abogado en amparo de pobreza de los señores DAVID GONZALO SANTOS MORENO y GUSTAVO SANTOS MORENO, los precitados deberán estarse a lo resuelto en el numeral 4º del 9 de mayo de 2023, en el que se negó lo invocado por expresa prohibición contenida en el art. 151 del C.G.P., toda vez que en el sub judice se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Se tendrán en cuenta las declaraciones de renta aportadas en archivo 040 y la autorización emitida por la DIAN para continuar con el asunto de la referencia (archivo 041), la cual se pondrá en conocimiento de los interesados.

RESUELVE

1. En cuanto a la solicitud de nombrar abogado en amparo de pobreza para los señores DAVID GONZALO SANTOS MORENO y GUSTAVO SANTOS MORENO, deberán **ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral 4º del 9 de mayo de 2023.
2. Tener en cuenta la autorización para continuar con la presente causa, emitida por la DIAN, la cual se pone en conocimiento de los interesados.
3. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820190116000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente trámite.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 292 del C.G.P., pues así se evidencia en los archivos 031 a 033, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2º del art. 440 de la norma citada.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendarado 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$384.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

QUINTO: Por secretaría **RETÍRENSE** del cuaderno del trámite ejecutivo el auto visto en el archivo 041, así como los documentos visibles en los archivos 042 y 043 e incorporarlos en el cuaderno de alimentos por pertenecer a esa causa.

SEXTO: REMITIR el presente expediente contentivo únicamente del trámite ejecutivo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Privación de patria potestad
RADICACIÓN	1101311001820190068300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 8 de noviembre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de juez, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Atendiendo a que el demandado presentó memorial, no puede este despacho escucharlo, toda vez que en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo establecido en el art. 73 del C.G.P., por lo que deberá nombrar abogado para que lo represente en el sub judice.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el 25 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la cual se efectuará de manera virtual.

SEGUNDO: No se escucha al demandado, como quiera que en el presente proceso se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el art. 73 del C.G.P.

TERCERO: Requerir al demandado, para que nombre abogado para que lo represente en el proceso. Por secretaría realícese el requerimiento.

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820210039100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que se advierte que en auto del 29 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción a la parte actora, cuando lo correcto era realizarlo, pero respecto de la pasiva, se corregirá el yerro, en aplicación del art. 286 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1º del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, indicando que el traslado allí mencionado se debe correr a la pasiva. En todo lo demás queda incólume la decisión.
2. Por secretaría comuníquese el traslado ordenado a la pasiva, dejando la constancia de rigor y contrólese el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 003, fijado hoy <u>15 de Enero 2024</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820130106300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, excepto de la señora Mónica Emilce Beltrán Manrique, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y, dado que en el asunto que nos concita, pese a ingentes esfuerzos realizados por el despacho para que la partidora designada Dra. LUZ MARINA PRADA ACOSTA devuelva el expediente que le fue entregado para realizar el trabajo de partición, sin que la precitada así haya procedido, previo a pronunciarse sobre la petición de desistimiento se requerirá al abogado para que aporte copia del poder allegado al expediente en el que sus poderdantes le hayan conferido expresamente la facultad para desistir, tal como lo exige el art. 315 del C.G.P.

Así mismo y, dado que el abogado indica que no cuenta con la representación Mónica Emilce Beltrán Manrique, se ordena requerir a la precitada para que, por intermedio de su apoderado, se pronuncie sobre la petición de desistimiento, dentro del término de cinco (5) días, aportando el poder en el que expresamente faculte a su abogado para, de ser el caso, coadyuvar la petición de desistimiento.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda, se **REQUERIRÁ** al Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, excepto de la señora Mónica Emilce Beltrán Manrique, para que aporte copia del poder allegado al proceso en el que sus poderdantes le hayan conferido expresamente la facultad para desistir, tal como lo exige el art. 315 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la señora Mónica Emilce Beltrán Manrique para que, por intermedio de su apoderado, se pronuncie sobre la petición de desistimiento, dentro del término de cinco (5) días, aportando el poder en el que expresamente faculte a su abogado para, de ser el caso, coadyuvar la petición de desistimiento. Por secretaría realícese el requerimiento, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820180045800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el abogado de la parte actora solicitó levantar las medidas cautelares decretadas en el sub judice, se accederá a lo invocado, conforme lo establecido en el num. 1° del art. 597 del C.G.P., previa verificación de embargo de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse los bienes a disposición de la autoridad solicitante.

Ahora bien, dado que el apoderado aportó contrato de transacción realizado entre su poderdante y el demandado, se correrá traslado del escrito a la pasiva por el término de tres (3) días, según lo establecido en el inciso 2° del art. 312 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el sub judice, por lo expuesto en párrafos anteriores, Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse los bienes a disposición de la autoridad solicitante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de transacción a la parte demandada, por el término de tres (3) días, según lo previsto en el inciso 2° del art. 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820220010100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Las partes solicitan la adición o complementación de la sentencia proferida por el despacho el día 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 1472 del 22 de agosto de 2023, documento que no fue aportado ni antes, ni después del fallo.

En ese sentido no advierte el despacho justificación para adicionar la sentencia, toda vez que no se configura el presupuesto fáctico previsto en el art.287 del C.G.P., el cual prevé: "Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Precítese que, al momento de dictar sentencia anticipada, las partes no habían allegado al proceso la escritura mencionada (ni aún con la petición de adición), por lo que lo procedente era, como en efecto se hizo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que resulte procedente la pretensión de que se adicione el fallo, como quiera que el despacho no dejó de resolver sobre los extremos de la litis o cualquier punto de inconformidad, pues se insiste, la decisión de fondo se emitió con las pruebas documentales que, para ese momento, habían sido aportadas al plenario.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia, conforme lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820210066000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS no presentó aceptación al cargo de curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida PATRICIA GARCÍA IBAÑEZ se ordenará su relevo y, en su lugar, se realizará nuevo nombramiento.

En lo que respecta a la renuncia presentada por el apoderado de la demandada Catalina García Ibáñez, se aceptará la misma, pues aunque no se allegó la comunicación prevista en el art. 76 del C.G.P., fue aportado nuevo poder conferido por parte de la precitada y de los demás demandados Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez a abogado para que los represente. Los cuatro últimos, conforme lo señalado en el art. 301 del C.G.P., se tendrán por notificados por conducta concluyente.

Consecuentemente con lo anterior, nada se proveerá sobre el emplazamiento realizado a la demandada María Claudia García Ibáñez.

Continuando con lo expuesto se precisa que no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación, toda vez que no pudieron ser entregadas a los demandados María Claudia García Ibáñez, Diana Marcela García Ibáñez y Diego García Ibáñez; así como tampoco se considerará la citación (art. 291 del C.G.P.) enviada a la señora Ana Francisca García Ibáñez, habida consideración que la misma fue remitida bajo los preceptos del art. 8º de la Ley 2213, pero fue entregada en dirección física, lo cual no se acompasa con lo previsto en la última norma citada.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida PATRICIA GARCÍA IBAÑEZ a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados de la fallecida PATRICIA GARCÍA IBAÑEZ al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, correo electrónico fernando.murillo3@hotmail.com.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.
4. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Hugo Camargo Mariño como apoderado de la demandada Catalina García Ibáñez, conforme lo expuesto.

5. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez, según lo previsto en el art. 301 del C.G.P.
6. Reconocer personería al Dr. Víctor Jairo León Fernández como apoderado judicial de los demandados Catalina García Ibáñez, Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados Catalina García Ibáñez, Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez, en la que se propuso medio exceptivo.
8. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desembargo -Liquidación de sociedad patrimonial
RADICACIÓN	1101311001820150060500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Proveniente de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá fue allegado fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó a este despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, por lo que así se procederá.

Por otra parte, obra recurso de reposición presentado por el Procurador Judicial adscrito contra el auto adiado 7 de diciembre de 2023, en el cual se fijó fecha para efectuar la audiencia de la que habla el art. 501 del C.G.P. para el día 30 de mayo de 2024, solicitando fijar una calenda más próxima a la enunciada, petición que, por sustracción de materia, no se resolverá, atendiendo a que en obediencia de lo determinado por el Ad quem, se adelantó la fecha para la diligencia.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023.
2. Fijar el 19 de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 129 del C.G.P.
3. Fijar para audiencia de que trata el artículo 501 del CGP para el 23 de enero de 2024 a las 2:30 pm.
4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha <u>15 de Enero de 2024</u> _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Alimentos mayores
RADICACIÓN	1101311001820200026300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Proveniente de la DIAN fueron allegadas declaraciones de renta de los demandados y respuesta de COLPENSIONES las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sobre la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2023, por sustracción de materia no se pronunciará el despacho, como quiera que el plazo ya feneció.

Ahora bien, atendiendo a que no se realizó la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., el día 3 de octubre de 2023, se fijará nueva fecha para adelantar la diligencia.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 25 de junio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. HILIANY ADIED FRACICA VELASQUEZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha 15 de enero de 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Alimentos art. 111
RADICACIÓN	1101311001820190116000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En primer lugar se observa la necesidad de realizar control oficioso de legalidad en el sub judice, previsto en el art. 132 del C.G.P., como quiera que se emitieron dos autos en fecha diferente 11 de abril de 2023 y 2 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la incapacidad presentada por la apoderada de la demandada y accediendo a su solicitud de aplazamiento fijando en las providencias citadas el 25 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m. y 17 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m., respectivamente, para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

Como quiera que el proceso fue ingresado al despacho el día 2 de octubre de 2023, para reprogramar la audiencia fijada para el 25 de septiembre de 2023, con ocasión al cambio de juez que para esa fecha ocurrió, en esta providencia se realizará lo pertinente a fin de encauzar las actuaciones.

Consecuentemente con ello, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2023 que fijó fecha de audiencia para el día 17 de noviembre de 2023 toda vez que, aunque fue notificado por estados electrónicos del 10 de mayo de 2023, no se desanotó en el sistema de consulta Siglo XXI y, por ello, se procede a fijar nueva calenda para evacuar la diligencia mencionada.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 2 de mayo de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el 11 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

TERCERO: En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador del demandado.

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820180029600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 3 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de juez, así como por solicitud de la apoderada de la pasiva, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el 20 de junio de 2023 a las 2:30 pm para continuar con las audiencias previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia realizada el 18/08/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 enero 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente regulación de honorarios- Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820120092900

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Atendiendo a que fue presentado incidente de regulación de honorarios por parte del Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA contra LINA PAOLA RINCÓN ANZUETA y dado que el mismo se radicó dentro del término consagrado en el art. 76 del C.G.P., se procederá a imprimirle el trámite indicado en el art. 129 de la misma norma, corriendo el traslado allí previsto.

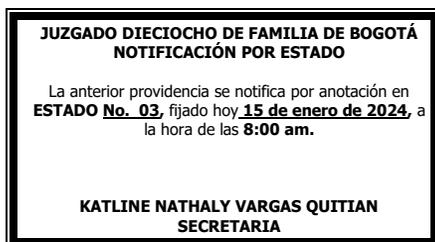
Así las cosas se

RESUELVE

1. Correr traslado del incidente de regulación presentado por el Dr. Justiniano Peralta Lamprea a la incidentada LINA PAOLA RINCÓN ANZUETA, por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el art. 129 del C.G.P.
2. Por secretaría comuníquese a la incidentada lo enunciado, por el medio más expedito, dejando la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820230029300

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Atendiendo a que fueron aportados certificados de libertad en cumplimiento del auto de fecha 8 de junio de 2023, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, en punto de indicar el tipo de cautela que se deprecia, así como de individualizar los bienes objeto de la medida, se requerirá a la abogada de la parte actora para que proceda de conformidad.

No obstante lo enunciado, en auto de esta misma fecha, se resolvió sobre la suspensión del proceso por lo que, una vez las partes cumplan con lo allí enunciado, este despacho resolverá, de ser el caso, sobre lo invocado.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Requerir a la abogada de la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo señalado en auto del 8 de junio de 2023, en cuanto a indicar el tipo de cautela que se deprecia, así como de individualizar los bienes objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy 15 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Investigación de paternidad
RADICACIÓN	1101311001820130096900

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En cuanto a solicitud de entrega del título por valor de \$5.880.920, deprecada por la demandante, no se accederá a lo enunciado, toda vez que la suma citada no corresponde a cuota alimentaria.

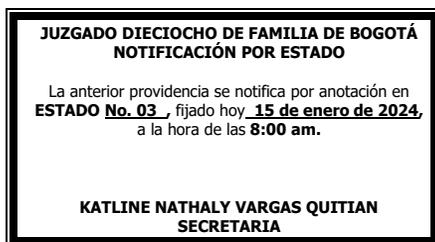
Dado que la orden permanente de entrega de títulos feneció el día 31/12/2023, por secretaría actualícese. Así las cosas, se

RESUELVE

1. Negar la entrega del título por valor de \$ 5.880.920, por las razones enunciadas.
2. Por secretaría actualícese la orden de pago permanente y remítase a la demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Aumento cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820040091900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo relativo a la petición de copias del proceso en físico, se le hace saber a la memorialista que su proceso se encuentra archivado, por lo que previamente deberá proceder a solicitar el desarchivo del expediente en la oficina correspondiente. Para ello, se ordena a secretaría indicarle a la solicitante los datos pertinentes.

Una vez se encuentre el proceso desarchivado, sin necesidad de nueva orden del despacho, proceda secretaría a expedir las copias solicitadas, toda vez que las mismas no requieren autorización especial, según lo establece el art. 114 del C.G.P.

En lo que referente a la petición de autorizar la apertura de cuenta para que allí le sea consignada la cuota alimentaria de su hijo, por secretaría infórmese a la solicitante que el trámite puede realizarlo en cualquier entidad bancaria que elija, incluyendo el Banco Agrario y, una vez tenga el número de la misma, deberá informarlo al despacho para proceder a comunicarlo al pagador, momento para el cual el proceso debe estar desarchivado.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Previo a pronunciarse sobre lo invocado, proceda la parte actora a desarchivar el expediente.
2. Por secretaría infórmese los datos pertinentes, dejando las constancias de rigor y, una vez desarchivado, procédase de conformidad con la solicitud de copias.
3. Por secretaría infórmese a la solicitante lo referente a la apertura de cuenta, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy <u>15 de enero de 2024</u>, a la hora de las 8:00 am.</p>

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero dos mil veinticuatro

PROCESO	Fijación cuota alimentaria, custodia y visitas
RADICACIÓN:	1101311001820230064700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el abogado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda (archivo 011), el despacho acogerá su petición, conforme lo señalado en el art. 92 del C.G.P. Así las cosas, se

RESUELVE

1. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. En el caso pertinente, decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.
3. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy 15 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820230029300

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fue allegada diligencia de notificación de la parte demandada, se entenderá surtida el día 28 de junio de 2023, según lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se advierte que, dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, los extremos solicitaron la suspensión del proceso para realizarlo por la vía notarial. No obstante ello, no puede escuchárseles, toda vez que en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo previsto en el art. 73 del C.G.P.

Consecuentemente con ello se les requerirá para que presenten la petición por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días, al cabo de los cuales si no se presenta solicitud se continuará con el trámite.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Tener por notificado al demandado, según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Téngase en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda, dentro del término de traslado.
3. Requerir a las partes para que presenten su petición de suspensión del proceso por intermedio de apoderado judicial, conforme lo señala el art. 73 del C.G.P., dentro del término de diez (10) días, al cabo de los cuales, deberá ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

**Juez
(1)**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 03**, fijado hoy **15 de enero de 2024**, a la hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

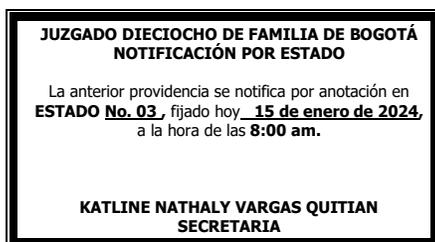
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN:	1101311001820220075500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos los memoriales y anexos presentados por la apoderada de la parte actora en los que relaciona gastos y/o saldos causados, indicándole a la interesada que el procedimiento pertinente es, de ser el caso, incluirlos en la liquidación de crédito que, en su momento deberá presentar de fallarse a favor de su prohijado.
2. Previo a pronunciarse sobre la notificación enviada al demandado (archivo 016) y la solicitud de seguir adelante la ejecución (archivo 018), proceda la parte actora a realizar, bajo la gravedad de juramento, la afirmación exigida en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar que la dirección electrónica del demandado es la utilizado por la persona a notificar. Lo anterior, como quiera que en la demanda, solamente se indicó la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820150071200

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Teniendo en cuenta que fue solicitada certificación del estado del proceso y, dada que la misma, no requiere autorización del despacho, secretaría deberá proceder de conformidad.

Sobre los oficios solicitados, secretaría deberá librar las comunicaciones dirigidas a Bancolombia informando que en el sub judice no se han decretado medidas cautelares. No obstante, deberá dar respuesta en los precisos términos solicitados en oficios No. 01139 del 23 de agosto de 2022 y No. 000309 del 21 de abril de 2023, siendo esta la tercera vez que se le interpela para tal efecto, bajo los apremios del numeral 3° del art. 44 del C.G.P. .

Igualmente se ordena requerir a Scotiabank Colpatría para que, en virtud de la norma citada, dé respuesta a los oficios No. 01140 23 de agosto de 2022 y No. 000310 del 21 de abril de 2023 y en los términos solicitados en memorial obrante en el archivo 006, señalando que es la tercera comunicación que se libra en tal sentido.

Para tal efecto remítase copia a cada entidad de las comunicaciones citadas.

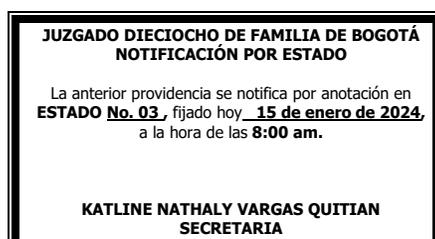
Así las cosas se

RESUELVE

1. Por secretaría realícese la certificación solicitada, conforme lo prevé el art. 115 del C.G.P.
2. Por secretaría requiérase a Bancolombia y Scotiabank Colpatría, bajo los apremios del numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en los términos de indicados en la parte motiva de esta decisión, anexando copia de los oficios citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820220012900

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fue aportado poder conferido a abogada para que represente a la cónyuge supérstite, se reconocerá personería.

Atendiendo a que no se ha recibido respuesta por parte del homólogo 21 de esta ciudad, se le requerirá para que remita estado actual de la sucesión que allí se adelanta respecto del causante ANGEL RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ, especificando la fecha en la cual fue incluido en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Reconocer personería a la Dra. Luz Dary Pico Aguilar como apoderada judicial de la cónyuge supérstite del causante, Dra. Dora Inés Barrera Dueñas.
2. Por secretaría requiérase al Juzgado 21 de Familia de esta ciudad en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy 15 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820060076700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la abogada en amparo de pobreza del demandado no se posesionó, se procederá a relevarla y, en su lugar, se designará en el cargo al Dr. Tomas Felipe Correa Parra.

Conforme lo anterior, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 1° de noviembre de 2023, presentada por el demandado, fijando nueva fecha para su realización.

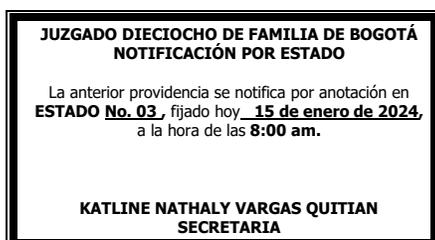
Así las cosas se

RESUELVE

1. Relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza del demandado a la dra. Mary Lucy Romero Sepúlveda, por no haberse posesionado.
2. Designar al Dr. Tomas Felipe Correa Parra con correo electrónico milosamot@gmail.com, como abogado en amparo de pobreza del demandado.
3. Por secretaría procédase según lo ordenado en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 5 de octubre de 2023, en el sentido de comunicar la designación efectuada.
4. Fijar el 8 de julio de 2024 a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Levantamiento afectación a vivienda familiar
RADICACIÓN	1101311001820200050300

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue allegada certificación de entrega de la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P. y notificación por aviso consagrada en el art. 292 de la misma norma. Sin embargo, advierte el despacho que el texto citado en la notificación no se ajusta a lo dispuesto en el último artículo en comento, toda vez que se indica simultáneamente "esta notificación se entenderá cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso" y "sírvese comparecer a esta Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, [...] con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso", expresiones que pueden generar confusión en la pasiva.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso y, se requerirá a la actora para que, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., realice la notificación de la pasiva.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. No tener en cuenta la notificación por aviso de la demandada, por las razones expuestas.
2. Requerir a la actora para que realice la notificación de la pasiva, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy 15 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001819980018700

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Atendiendo a que fue aportado poder otorgado por la alimentaria WENDY ESMERALDA MORALES ALARCON a abogado para que la represente en el sub judice, se tendrá en cuenta, así como la contestación presentada en pretérita oportunidad y el memorial mediante el cual la actora recorrió las excepciones de mérito propuestas.

Dado que fue allegada contestación de la demanda por parte del apoderado del alimentario JHONATHAN EDUARDO MORALES ALARCON, en la cual propuso excepciones de mérito pero, como se advierte que no se ha corrido el traslado respectivo, secretaría deberá proceder conforme lo señalado en el art. 370 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Reconocer personería al Dr. Joshua Ruiz Alarcón como apoderado de los alimentarios, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
2. Tener en cuenta la contestación a la demanda presentada por la alimentaria en la que se propusieron excepciones de mérito, cuyo traslado recorrió la actora.
3. Tener en cuenta la contestación a la demanda presentada por el alimentario, en la que propuso excepciones de mérito.
4. Por secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy, 15 de enero 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión doble e intestada
CAUSANTES	Luis Enrique Rojas Molano y María del Carmen Rodríguez de Rojas
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001 31 10 018 2016 00376 00

Subsanados los requerimientos ordenados por el despacho en providencia anterior y por haberse presentado el trabajo de partición de consuno por los dos apoderados que representan a las partes, procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

SENTENCIA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2016, se dio apertura a la sucesión intestada de los causantes **LUIS ENRIQUE ROJAS MOLANO y MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE ROJAS**, reconociendo a los señores **SONIA MARCELA ROJAS RODRÍGUEZ, NÉSTOR RAÚL ROJAS RODRÍGUEZ y NANCY MIREYA ROJAS RODRÍGUEZ** como herederos en su calidad de hijos de los causantes; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

Por auto del 16 de diciembre de 2016, se reconoció a los señores **FABIO ENRIQUE ROJAS RODRÍGUEZ y OLGA JUDITH ROJAS RODRÍGUEZ**, como herederos en su calidad de hijos de los causantes.

El 12 de septiembre de 2017 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados y se autorizó a los abogados Juan Andrés Cepeda Jiménez y Ulpiano Lara Barbosa para presentar el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los profesionales Juan Andrés Cepeda Jiménez y Ulpiano Lara Barbosa designados, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **LUIS ENRIQUE ROJAS MOLANO** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.002.719 y **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE ROJAS** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.169.461 y el cual se encuentra en archivo 057 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que, de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser puestos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
RADICACIÓN	1101311001820150017100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera el curador Ad Litem de la parte demandada no se ha posesionado, se dispondrá a nombrar a un abogado para tal efecto.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente la parte demandada al Dr. Jesús Eduardo Laiton Heredia, correo electrónico eduardolaiton@yahoo.es.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
3. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Divorcio
RADICACIÓN	1101311001820200058200

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 11 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Sobre el fallo aportado dentro de la medida de protección a favor de la aquí demandante, el despacho se pronunciará, de ser el caso, en la audiencia pertinente.

En lo relativo al oficio solicitado, se ordenará a secretaría su elaboración y trámite, comunicación que será dirigida a la Caja Honor para que certifique el valor de las cesantías del demandado.

De otra parte fue allegada providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de familia, de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó parcialmente el proveído dictado por este despacho el 9 de septiembre de 2022 y decretó “que, por la entidad médica o por el profesional respectivo, que designe el a quo, se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante inicial”, además de condenar en costas al apelante ordenando tasarlas por el *a quo*. En consecuencia, en esta providencia se obedece y cumple la orden, resolviendo lo pertinente para su observancia.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Fijar fecha para el 5 de julio de 2024 a las 2:30 pm a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
2. Oficiar a la Caja Honor para los fines enunciados. Secretaría proceda de conformidad.
3. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de familia el 7 de noviembre de 2023, providencia en la cual revocó parcialmente el proveído dictado por este despacho el 9 de septiembre de 2022.
4. Oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliada la demandante para que determine su porcentaje inicial de pérdida de capacidad laboral, según lo ordenado por el superior. Secretaría proceda de conformidad.
5. Por secretaría procédase conforme lo ordenado por el superior en cuanto a la tasación de costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Camilo Andrés Poveda Rodríguez

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 03, fijado hoy _____, a la
hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820210067000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el abogado en amparo de pobreza de la parte demandante no se ha posesionado, se dispondrá a nombrar a abogado para tal efecto.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza para que represente a la parte demandante a la Dra. María Estefanía Rangel Marín, correo electrónico abogados.ae@hotmail.com.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital, advirtiéndole que cuenta con fecha programada para audiencia para el día 8 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.
3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARÍA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Impugnación de paternidad y filiación Natural
RADICACIÓN	1101311001820210023800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue allegado resultado de prueba genética proveniente del INML (archivo 083) por lo que se procederá conforme lo señalado en el parágrafo del art. 228 del C.G.P.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Correr traslado a los interesados del dictamen visto en el archivo 083 del expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
RADICACIÓN:	1101311001820080111900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la pasiva fue notificada por la secretaria del despacho mediante correo enviado el 1 de septiembre de 2023, la notificación se entenderá surtida el 6 de septiembre de la misma anualidad, según lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se tendrá en cuenta que, dentro del término previsto en el art. 391 del C.G.P. presentó contestación, sin oposición a las pretensiones.

Por otra parte, la apoderada del alimentante solicitó dictar sentencia anticipada y devolución de dineros; respecto de esta última solicitud el despacho se pronunció en auto del 9 de agosto de 2023, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, la alimentaria solicitó la autorización de pago de los títulos correspondientes a la prima del mes de julio y cuota del mes de agosto de 2023, ante lo cual la peticionaria deberá estar a lo resuelto en auto del 9 de agosto de 2023, providencia en la cual se ordenó la suspensión de entrega de títulos por lo allí indicado.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Reconocer personería al Dr. Samuel Pérez Cárdenas como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase en cuenta que la pasiva presentó contestación a la demanda, sin oposición.
3. Sobre la entrega de títulos deprecada por la alimentaria, DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 9 de agosto de 2023, en el cual se suspendió la entrega de los mismos.
4. Sobre la devolución de dineros al alimentante, la abogada DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 9 de agosto de 2023, en el que se resolvió lo pertinente.
5. Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada, por ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 03, fijado hoy _____, a la
hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Nulidad de matrimonio
RADICACIÓN	1101311001820180098300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia programada para el día 10 de octubre de 2023 no se realizó por cambio de titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para llevarla a cabo.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Fijar el 27 de junio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
2. Por secretaría procédase según lo indicado en el numeral 3º del acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2023, en punto de remitir la información de la audiencia a las personas allí indicadas. De no obrar en el expediente los datos, deberá requerirlos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN:	1101311001820210030400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Atendiendo a que la apoderada de la actora aportó contrato de transacción realizado entre su poderdante y el demandado y solicitó la terminación del proceso, pero dado que la petición no fue presentada por ambas partes, se correrá traslado del escrito a la pasiva por el término de tres (3) días, según lo establecido en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO de la transacción solicitada a la parte demandada, por el término de tres (3) días, según lo previsto en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P.
2. Por secretaría comuníquese a la pasiva lo enunciado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
RADICACIÓN	11001311001820150046300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera el curador Ad Litem del demandado no se ha posesionado, se dispondrá a nombrar a un abogado para tal efecto.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente al demandado a la Dra. Yolanda Pineda Toscano, correo electrónico ypjuridicos@gmail.com.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
3. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820210037600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido HERNANDO VALENCIA no se ha posesionado, se dispondrá a nombrar a abogado para tal efecto.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del fallecido HERNANDO VALENCIA a la Dra. Norma Constanza Gaitán Ballesteros, correo electrónico normagaitanb46@gmail.com.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
3. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Regulación de visitas
RADICACIÓN	1101311001820210004000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Observa el despacho petición de desistimiento del testimonio del señor Eder Alfonso Cárdenas Serpa, presentada por la parte que inicialmente lo había solicitado, pero que fue decretado de oficio por este estrado judicial al no reunir la solicitud los requisitos del art. 212 del C.G.P.

En ese sentido y dado que no ha sido posible la comparecencia del precitado a rendir testimonio, se prescindirá del mismo conforme el numeral 1° del art. 218 del C.G.P. y se continuará con el trámite previsto en el art. 392 de la misma norma.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Prescindir del testimonio del Eder Alfonso Cárdenas Serpa, por lo expuesto en esta providencia.
2. Fijar fecha para el 27 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820220014500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia programada para el día 9 de octubre de 2023 no se realizó por cambio de titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para llevarla a cabo.

Fueron recibidas proveniente de la DIAN, las declaraciones de renta del demandado Jaime Alfonso Castellanos Corredor; no obstante ello, dado que no se observan en los anexos, por secretaría deberá verificarse su recepción y, de ser el caso, incorporarlas al expediente o, de no haberse recibido, se deberá oficiar a la DIAN comunicando la novedad.

La misma entidad informó que no se encontraron declaraciones de renta de Norma Patricia Zambrano Parra y Simón Esteban Castellanos Zambrano.

Sobre la sustitución de poder efectuada por la apoderada del demandante para la audiencia del 9 de octubre de 2023 y, dado que no se celebró, por sustracción de materia nada resolverá el despacho.

Se recibió respuesta emitida por FAMISANAR, vista en el archivo 07 del cuaderno de medidas cautelares, la cual será tenida en cuenta en la fecha de audiencia que se establece en esta providencia.

Atendiendo a que no se observa respuesta por parte de la Universidad Pedagógica Nacional al oficio No. 00679 del 13/07/2023, se ordenará requerirla.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Fijar el 3 de julio de 2024 a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
2. Por secretaría verifíquese la recepción de las declaraciones de renta del señor Jaime Alfonso Castellanos Corredor y, de ser el caso, deberá incorporarlas al expediente o, de no haberse recibido, se deberá oficiar a la DIAN comunicando la novedad.
3. Requerir a la Universidad Pedagógica Nacional para que dé respuesta al oficio No. 00679 del 13/07/2023. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820220011300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ ÁLVARO LEÓN RATIVA no se ha posesionado, se dispondrá a nombrar a abogado para tal efecto.

Fue aportada evidencia de notificación enviada a los correos electrónicos de las demandadas Deysi León León y Lady Carolina León León (archivo 046), no obstante ello, como quiera que no se advierte que la parte actora haya realizado las manifestaciones contenidas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la forma en la que obtuvo el correo electrónico y que las direcciones electrónicas son las utilizadas por las personas a notificar, previo a pronunciarse el despacho sobre lo enunciado, se requerirá a la parte demandante en tal sentido. Para lo anterior, se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Nombrar como Curadora Ad Litem para que represente los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ ÁLVARO LEÓN RATIVA a la Dra. Melba Lucía Santiago Bonilla, correo electrónico melbabogada@yahoo.com.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
3. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
4. Requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., realice las manifestaciones contenidas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de las demandadas Deysi León León y Lady Carolina León León y que las direcciones electrónicas son las utilizadas por las personas a notificar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 03, fijado hoy _____, a la
hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
RADICACIÓN	1101311001820040051000

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 11 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Sobre el escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la actora, se decidirá en la audiencia respectiva, quedando en libertad la abogada de ratificarse o presentar nuevo escrito.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Fijar fecha para el 3 de julio de 2024 a las 2:30 am a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos (sin perjuicio de que se ratifiquen en los que obran en el expediente) con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820100127200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fue allegada solicitud de oficiar al pagador del demandado para que consigne la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de la alimentaria y, dado que debe efectuarse el análisis de la procedencia de la petición a la luz de lo resuelto en el expediente, pero no se cuenta con el expediente desarchivado y digitalizado, previo a pronunciarse se requerirá a la demandante para que solicite ante la dependencia correspondiente el desarchivo del proceso.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Previo a pronunciarse sobre lo invocado, proceda la parte actora a desarchivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha <u>15 de Enero 2024</u> _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001820060118100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se advierte que dentro del término de traslado del informe de valoración de apoyos, los interesados y el Ministerio Público guardaron silencio. Se tendrá en cuenta que fue aportado el registro civil de nacimiento de CAMILA VILLEGAS MOSQUERA, quien también funge como apoderada (archivo 029).

Conforme lo expuesto, se continuará el proceso, en virtud de lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia allí indicada.

RESUELVE

1. FIJAR el **26 de junio de 2024**, a las **8:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. CITAR a las señoras JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO, CAMILA VILLEGAS MOSQUERA y al declarado en interdicción MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO, para los efectos del numeral 5° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 3.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la solicitud de revisión, en los términos de los arts. 244 y 246 del C.G.P.
4. Notifíquese esta decisión al Procurador Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha <u>15 enero de 2024</u> _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- Revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001820000043400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

No hay lugar a la aclaración del auto adiado 31 de agosto de 2023, como quiera que no se cumple el presupuesto fáctico previsto en el art. 285 del C.G.P., en tanto no existen conceptos o frases que generen motivo de duda. Sin perjuicio de lo anterior, se le aclara a la togada que la comparecencia de la declarada en interdicción y de su curadora se realizará de manera virtual en la audiencia que se fijará, en el momento procesal oportuno.

Se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas por los vinculados EDGAR QUIROGA GALVIS, EDUARDO HERRERA GALVIS, NANCY MERCEDES HERRERA DE FALLA y BERTHA LIGIA GOMEZ SERNA, allegadas al expediente. Por no haberse dado cumplimiento, se les requerirá para que den cumplimiento el numeral 6 del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en punto de allegar los registros civiles de nacimiento allí indicados.

RESUELVE

1. Negar la aclaración del auto adiado 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas.
2. Tener en cuenta las manifestaciones aportadas por los señores EDGAR QUIROGA GALVIS, EDUARDO HERRERA GALVIS, NANCY MERCEDES HERRERA DE FALLA y BERTHA LIGIA GOMEZ SERNA (curadora de la interdicta SANDRA QUIROGA GALVIS).
3. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del informe de valoración de apoyos, los interesados guardaron silencio.
4. Previo a continuar con el presente asunto, los vinculados deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en punto de allegar los registros civiles de nacimiento allí indicados.
5. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- Revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001820050095200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se tendrá en cuenta que fue aportado informe de valoración de apoyos y, dado que en él se menciona a la señora MARIA CATALINA BERMUDEZ como persona de apoyo, se ordenará su notificación, conforme lo señala el numeral 5° del art. 396 del C.G.P., para lo cual la parte interesada deberá previamente, allegar direcciones físicas y electrónica de notificación y proceder según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones allí contenidas.

RESUELVE

1. Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos de la declarada en interdicción PAULA ANDREA SAAVEDRA GÓMEZ.
2. Notificar a la señora MARIA CATALINA BERMUDEZ, conforme lo señala el numeral 5° del art. 396 del C.G.P., para lo cual la parte interesada deberá proceder según lo señalado en precedencia.
3. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ**

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Filiación natural
RADICACIÓN	1101311001820220041600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Revisado el expediente se advierte que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ZARATE, se encuentra vencido, por lo que se procederá a nombrarles curador Ad Litem para que los represente.

Así mismo se tendrá en cuenta que la parte actora manifestó que no existen muestras de sangre del fallecido citado y que sus restos mortales fueron cremados, por lo que se ordenará el dictamen pertinente.

Por otra parte se tendrá en cuenta que una vez notificada la demandada LEIDY YURANY RODRIGUEZ RODRIGUEZ por parte de la secretaría del despacho, según correo enviado el 03/08/2023 (archivos 034 y 035), guardó silencio.

No se tienen en cuenta la notificación enviada a los demandados JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ BERNAL, SARA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TRIANA y JUAN DAVID RODRÍGUEZ TRIANA (representado legalmente por su progenitora MAYERLY TRIANA SÁNCHEZ). toda vez que se remitió como citación (art. 291 C.G.P.), pero en el cuerpo de la comunicación se indicó que la misma consistía en la notificación per se, lo cual no se acompaña con lo previsto en la norma citada y el art. 292 del Estatuto Procesal. Por lo anterior, la actora deberá realizar la notificación de los precitados, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. con observancia estricta de los artículos mencionados.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Nombrar como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ZARATE a la Dra. Gina Alexandra Duque Ortiz, ginaduqueortiz@hotmail.com.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48).

Una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

3. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante y a los demandados incluyendo así mismo a la señora MAYERLY TRIANA SÁNCHEZ, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya fecha se señalará una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados.
4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada LEIDY YURANY RODRIGUEZ RODRIGUEZ fue notificada por parte de la secretaría del despacho, según correo enviado el 03/08/2023 (archivos 034 y 035) y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

5. No tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a los demás demandados JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ BERNAL, SARA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TRIANA y JUAN DAVID RODRÍGUEZ TRIANA (representado legalmente por su progenitora MAYERLY TRIANA SÁNCHEZ), por lo expuesto en esta providencia.
6. Requerir a la parte actora para que realice la notificación de los demandados, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820170068600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que en audiencia del 17 de octubre de 2019 se acordó lo referente al pago de lo adeudado en el trámite de la referencia y la actora manifiesta que el demandado no ha dado cumplimiento a lo allí dispuesto, se requerirá a la pasiva para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto, al cabo de los cuales, deberá ingresar el proceso al despacho para proveer sobre el embargo de la motocicleta deprecado.

Dentro del mismo término se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas EPC-01D.

En lo referente al ajuste de la cuota alimentaria, la parte actora deberá tener en cuenta que el mismo se señaló en el acta sustento de la obligación que suscitó el presente trámite ejecutivo.

Se tendrá en cuenta la sustitución de poder efectuado por el apoderado de la demandante a la estudiante de Derecho, conforme las documentales allegadas para tal efecto.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Requerir a la pasiva para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el incumplimiento que le endilga la demandante respecto de lo acordado en audiencia del 17 de octubre de 2019. Por secretaría realícese el requerimiento por el medio más expedito, dejando la constancia a que haya lugar.
2. Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar, la parte actora deberá allegar el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas EPC-01D.
3. Aceptar la sustitución del poder realizada por el apoderado de la demandante a la estudiante Natalia Riaño Correa, quien en adelante continuará con la representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.003, fijado hoy <u>15 de Enero 2024</u>, a la hora de las 8:00 am.</p>
--

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

DOce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Regulación de visitas
RADICACIÓN	1101311001820200027700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Delanteramente ha de indicarse que, a fin de garantizar el acceso a la administración justicia y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, se emitió por parte del Presidente de la República, el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, norma que, posteriormente, se estableció con vigencia permanente mediante la Ley 2213, en la que además se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En las normas citadas, se dispuso la forma en la que deben efectuarse virtualmente las notificaciones, publicaciones y los traslados dentro de los procesos judiciales, dada la suspensión de atención presencial al público generada por las restricciones definidas por el Gobierno Nacional y Distrital dirigidas a mitigar la expansión de la pandemia originada por la COVID -19 contenidas, inicialmente, en los Decretos 491 y 564 de 2020 y los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, se ordenará OFICIAR a la Rama Judicial del Poder Público- Área de Sistemas, Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca, Consejo Superior de Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, para que realicen lo pertinente a fin que se retire de los buscadores y navegadores la información que figure en la red, acerca de la señora NURY ISABEL MANCILLA GÓMEZ, respecto del proceso que se adelantó en este despacho contra ella y que se identifica con el radicado No. 11001311001820200027700, el cual se encuentra terminado por conciliación.

Así las cosas se

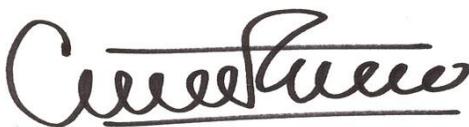
RESUELVE

1. OFICIAR a la Rama Judicial del Poder Público- Área de Sistemas, Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca, Consejo Superior de Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, para que realicen lo pertinente a fin que se retire de los buscadores y navegadores la información que figure en Internet, acerca de la señora NURY ISABEL MANCILLA GÓMEZ, respecto del proceso que se adelantó en este

despacho contra ella y que se identifica con el radicado No. 11001311001820200027700. Secretaría proceda de conformidad.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820130113200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo referente a la solicitud de nombrar abogado en amparo de pobreza de los señores DAVID GONZALO SANTOS MORENO y GUSTAVO SANTOS MORENO, los precitados deberán estarse a lo resuelto en el numeral 4º del 9 de mayo de 2023, en el que se negó lo invocado por expresa prohibición contenida en el art. 151 del C.G.P., toda vez que en el sub judice se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Se tendrán en cuenta las declaraciones de renta aportadas en archivo 040 y la autorización emitida por la DIAN para continuar con el asunto de la referencia (archivo 041), la cual se pondrá en conocimiento de los interesados.

RESUELVE

1. En cuanto a la solicitud de nombrar abogado en amparo de pobreza para los señores DAVID GONZALO SANTOS MORENO y GUSTAVO SANTOS MORENO, deberán **ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral 4º del 9 de mayo de 2023.
2. Tener en cuenta la autorización para continuar con la presente causa, emitida por la DIAN, la cual se pone en conocimiento de los interesados.
3. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820190116000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente trámite.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 292 del C.G.P., pues así se evidencia en los archivos 031 a 033, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2º del art. 440 de la norma citada.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendarado 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$384.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

QUINTO: Por secretaría **RETÍRENSE** del cuaderno del trámite ejecutivo el auto visto en el archivo 041, así como los documentos visibles en los archivos 042 y 043 e incorporarlos en el cuaderno de alimentos por pertenecer a esa causa.

SEXTO: REMITIR el presente expediente contentivo únicamente del trámite ejecutivo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Privación de patria potestad
RADICACIÓN	1101311001820190068300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 8 de noviembre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de juez, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Atendiendo a que el demandado presentó memorial, no puede este despacho escucharlo, toda vez que en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo establecido en el art. 73 del C.G.P., por lo que deberá nombrar abogado para que lo represente en el sub judice.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el 25 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la cual se efectuará de manera virtual.

SEGUNDO: No se escucha al demandado, como quiera que en el presente proceso se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el art. 73 del C.G.P.

TERCERO: Requerir al demandado, para que nombre abogado para que lo represente en el proceso. Por secretaría realícese el requerimiento.

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820210039100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que se advierte que en auto del 29 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción a la parte actora, cuando lo correcto era realizarlo, pero respecto de la pasiva, se corregirá el yerro, en aplicación del art. 286 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1º del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, indicando que el traslado allí mencionado se debe correr a la pasiva. En todo lo demás queda incólume la decisión.
2. Por secretaría comuníquese el traslado ordenado a la pasiva, dejando la constancia de rigor y contrólese el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 003, fijado hoy <u>15 de Enero 2024</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820130106300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, excepto de la señora Mónica Emilce Beltrán Manrique, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y, dado que en el asunto que nos concita, pese a ingentes esfuerzos realizados por el despacho para que la partidora designada Dra. LUZ MARINA PRADA ACOSTA devuelva el expediente que le fue entregado para realizar el trabajo de partición, sin que la precitada así haya procedido, previo a pronunciarse sobre la petición de desistimiento se requerirá al abogado para que aporte copia del poder allegado al expediente en el que sus poderdantes le hayan conferido expresamente la facultad para desistir, tal como lo exige el art. 315 del C.G.P.

Así mismo y, dado que el abogado indica que no cuenta con la representación Mónica Emilce Beltrán Manrique, se ordena requerir a la precitada para que, por intermedio de su apoderado, se pronuncie sobre la petición de desistimiento, dentro del término de cinco (5) días, aportando el poder en el que expresamente faculte a su abogado para, de ser el caso, coadyuvar la petición de desistimiento.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda, se **REQUERIRÁ** al Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, excepto de la señora Mónica Emilce Beltrán Manrique, para que aporte copia del poder allegado al proceso en el que sus poderdantes le hayan conferido expresamente la facultad para desistir, tal como lo exige el art. 315 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la señora Mónica Emilce Beltrán Manrique para que, por intermedio de su apoderado, se pronuncie sobre la petición de desistimiento, dentro del término de cinco (5) días, aportando el poder en el que expresamente faculte a su abogado para, de ser el caso, coadyuvar la petición de desistimiento. Por secretaría realícese el requerimiento, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820180045800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el abogado de la parte actora solicitó levantar las medidas cautelares decretadas en el sub judice, se accederá a lo invocado, conforme lo establecido en el num. 1° del art. 597 del C.G.P., previa verificación de embargo de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse los bienes a disposición de la autoridad solicitante.

Ahora bien, dado que el apoderado aportó contrato de transacción realizado entre su poderdante y el demandado, se correrá traslado del escrito a la pasiva por el término de tres (3) días, según lo establecido en el inciso 2° del art. 312 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el sub judice, por lo expuesto en párrafos anteriores, Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse los bienes a disposición de la autoridad solicitante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de transacción a la parte demandada, por el término de tres (3) días, según lo previsto en el inciso 2° del art. 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820220010100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Las partes solicitan la adición o complementación de la sentencia proferida por el despacho el día 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 1472 del 22 de agosto de 2023, documento que no fue aportado ni antes, ni después del fallo.

En ese sentido no advierte el despacho justificación para adicionar la sentencia, toda vez que no se configura el presupuesto fáctico previsto en el art.287 del C.G.P., el cual prevé: "Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Precítese que, al momento de dictar sentencia anticipada, las partes no habían allegado al proceso la escritura mencionada (ni aún con la petición de adición), por lo que lo procedente era, como en efecto se hizo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que resulte procedente la pretensión de que se adicione el fallo, como quiera que el despacho no dejó de resolver sobre los extremos de la litis o cualquier punto de inconformidad, pues se insiste, la decisión de fondo se emitió con las pruebas documentales que, para ese momento, habían sido aportadas al plenario.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia, conforme lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820210066000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS no presentó aceptación al cargo de curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida PATRICIA GARCÍA IBAÑEZ se ordenará su relevo y, en su lugar, se realizará nuevo nombramiento.

En lo que respecta a la renuncia presentada por el apoderado de la demandada Catalina García Ibáñez, se aceptará la misma, pues aunque no se allegó la comunicación prevista en el art. 76 del C.G.P., fue aportado nuevo poder conferido por parte de la precitada y de los demás demandados Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez a abogado para que los represente. Los cuatro últimos, conforme lo señalado en el art. 301 del C.G.P., se tendrán por notificados por conducta concluyente.

Consecuentemente con lo anterior, nada se proveerá sobre el emplazamiento realizado a la demandada María Claudia García Ibáñez.

Continuando con lo expuesto se precisa que no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación, toda vez que no pudieron ser entregadas a los demandados María Claudia García Ibáñez, Diana Marcela García Ibáñez y Diego García Ibáñez; así como tampoco se considerará la citación (art. 291 del C.G.P.) enviada a la señora Ana Francisca García Ibáñez, habida consideración que la misma fue remitida bajo los preceptos del art. 8º de la Ley 2213, pero fue entregada en dirección física, lo cual no se acompasa con lo previsto en la última norma citada.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida PATRICIA GARCÍA IBAÑEZ a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados de la fallecida PATRICIA GARCÍA IBAÑEZ al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, correo electrónico fernando.murillo3@hotmail.com.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.
4. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Hugo Camargo Mariño como apoderado de la demandada Catalina García Ibáñez, conforme lo expuesto.

5. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez, según lo previsto en el art. 301 del C.G.P.
6. Reconocer personería al Dr. Víctor Jairo León Fernández como apoderado judicial de los demandados Catalina García Ibáñez, Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados Catalina García Ibáñez, Diana Marcela García Ibáñez, Diego García Ibáñez, María Claudia García Ibáñez y Ana Francisca García Ibáñez, en la que se propuso medio exceptivo.
8. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desembargo -Liquidación de sociedad patrimonial
RADICACIÓN	1101311001820150060500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Proveniente de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá fue allegado fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó a este despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, por lo que así se procederá.

Por otra parte, obra recurso de reposición presentado por el Procurador Judicial adscrito contra el auto adiado 7 de diciembre de 2023, en el cual se fijó fecha para efectuar la audiencia de la que habla el art. 501 del C.G.P. para el día 30 de mayo de 2024, solicitando fijar una calenda más próxima a la enunciada, petición que, por sustracción de materia, no se resolverá, atendiendo a que en obediencia de lo determinado por el Ad quem, se adelantó la fecha para la diligencia.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023.
2. Fijar el 19 de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 129 del C.G.P.
3. Fijar para audiencia de que trata el artículo 501 del CGP para el 23 de enero de 2024 a las 2:30 pm.
4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha <u>15 de Enero de 2024</u> _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Alimentos mayores
RADICACIÓN	1101311001820200026300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Proveniente de la DIAN fueron allegadas declaraciones de renta de los demandados y respuesta de COLPENSIONES las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sobre la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2023, por sustracción de materia no se pronunciará el despacho, como quiera que el plazo ya feneció.

Ahora bien, atendiendo a que no se realizó la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., el día 3 de octubre de 2023, se fijará nueva fecha para adelantar la diligencia.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 25 de junio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. HILIANY ADIED FRACICA VELASQUEZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha 15 de enero de 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Alimentos art. 111
RADICACIÓN	1101311001820190116000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En primer lugar se observa la necesidad de realizar control oficioso de legalidad en el sub judice, previsto en el art. 132 del C.G.P., como quiera que se emitieron dos autos en fecha diferente 11 de abril de 2023 y 2 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la incapacidad presentada por la apoderada de la demandada y accediendo a su solicitud de aplazamiento fijando en las providencias citadas el 25 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m. y 17 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m., respectivamente, para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

Como quiera que el proceso fue ingresado al despacho el día 2 de octubre de 2023, para reprogramar la audiencia fijada para el 25 de septiembre de 2023, con ocasión al cambio de juez que para esa fecha ocurrió, en esta providencia se realizará lo pertinente a fin de encauzar las actuaciones.

Consecuentemente con ello, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2023 que fijó fecha de audiencia para el día 17 de noviembre de 2023 toda vez que, aunque fue notificado por estados electrónicos del 10 de mayo de 2023, no se desanotó en el sistema de consulta Siglo XXI y, por ello, se procede a fijar nueva calenda para evacuar la diligencia mencionada.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 2 de mayo de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el 11 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

TERCERO: En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador del demandado.

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820180029600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 3 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de juez, así como por solicitud de la apoderada de la pasiva, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el 20 de junio de 2023 a las 2:30 pm para continuar con las audiencias previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia realizada el 18/08/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha <u>15 enero 2023</u> _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820200064600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

No puede acceder el despacho a la fijación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del C.G.P., deprecada por el apoderado de la pasiva, como quiera que en el sub judice no se ha presentada demanda de liquidación de sociedad conyugal en los términos señalados en el art. 523 de la misma norma.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. Negar la fijación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- Revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001819960678300

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el tránsito legislativo, así como la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, se

RESUELVE

1. **AVOCAR** la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a **BLANCA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS**.
2. Imprímase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
3. De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS de a BLANCA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS, el que deberá contener como mínimo:
 - 3.1 Acreditar el nivel y grados de apoyos que a BLANCA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones (art. 33 Ley 1996 de 2019).
 - 3.2. a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (art. 38 Ley 1996 de 2019)

Para tal fin, se ordena OFICIAR al correo electrónico judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co, para que proceda a realizar el reparto entre las entidades oficiales dispuestas para la elaboración de la valoración de apoyos y adelanten la labor aquí encomendada, en un

término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en la que sea recibida la comunicación. Secretaría proceda de conformidad.

4. Reconocer personería al Dr. Wilson Excehomo Puentes Casas, como apoderado judicial de la curadora designada, señora LUZ MARÍA CASTELLANOS CASTELLANOS, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
6. Sin perjuicio de lo aquí decidido, la parte interesada deberá solicitar el desarchivo del expediente ante la Oficina de Archivo, acreditando al despacho el cumplimiento de lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración de cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820100001200

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA instaurada por CARLOS EUGENIO LEAL CASTELLANOS en contra de SANTIAGO LEAL AVILA.
2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
3. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
4. NOTIFICAR a la parte pasiva, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en la última norma citada.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Fanny Ruth Martínez Cubillos, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 003, fijado hoy <u>15 de Enero 2024</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Disminución cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820110036200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 003, fijado hoy <u>15 Enero 2024</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
RADICACIÓN:	1101311001820170090100

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **JOSÉ DE JESÚS SUÁREZ SÁNCHEZ** contra **ELIZABETH CHÁVEZ LANCHEROS**.
2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.
3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contenidas en el inciso 2º de la última norma citada, advirtiéndole a la pasiva que deberá aportar su registro civil de nacimiento con la anotación de la sentencia proferida por este despacho el día 11 de octubre de 2019 en la que se declaró la unión marital de hecho.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.
6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por JOSÉ DE JESÚS SUÁREZ SÁNCHEZ identificado con c.c. 7.321.484 y ELIZABETH CHÁVEZ LANCHEROS identificada con c.c. 1.014.201.920, para que comparezcan al juzgado y concurren a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.
7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Germán Méndez García como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 003, fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las 8:00 am.</p>
--

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820100001200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo relativo a la petición de información realizada por la señora Stella Ávila Parra, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto del 6 de febrero de 2023, toda vez que no tiene la representación legal del alimentario mayor de edad.

Como quiera que fue aportada certificación de estudios del alimentario, sin que obre petición alguna sobre la cual deba pronunciarse el despacho, se ordenara que obre en autos.

Así las cosas se

RESUELVE

1. La memorialista DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 6 de febrero de 2023.
2. Obre en autos certificación de estudios vista en el archivo 0006 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 003, fijado hoy <u>15 de Enero 2024</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración de cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820100001200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se negará la suspensión de la cuota alimentaria toda vez que la misma deberá garantizarse al alimentario hasta tanto se decrete la exoneración deprecada, máxime cuando obra en el expediente certificación de estudio vista en el archivo 0006 del cuaderno contentivo del trámite ejecutivo, circunstancia que lo hace legalmente beneficiario del rubro mencionado.

Tampoco se accederá a la entrega de dineros descontados al alimentante, por cuanto no se acreditan los presupuestos fácticos previstos en el art. 597 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Negar las medidas cautelares solicitadas, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

**Juez
(3)**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820210048300

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., en el sentido de allegar el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
2. Allegar el último avalúo de los bienes señalados como activos de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 444 del C.G.P.
3. Allegar el escrito subsanatorio y la **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO DIGITAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha <u>15 de Enero 2024</u> _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Partición adicional
RADICACIÓN	1101311001820090015400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue allegada nota devolutiva proveniente de la ORIP Zona Centro respecto del bien 50C-1097891, la cual se pondrá en conocimiento de los interesados.

RESUELVE

1. En conocimiento de los interesados la nota devolutiva proveniente de la ORIP Zona Centro respecto del bien 50C-1097891.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de honorarios- Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820150050200

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** en contra de **ROXANA ALEXANDRA NOBOA CALDERON, ESPERANZA VICTORIA NOBOA CALDERON, ISABEL VIRGINIA MARIA NOBOA CALDERON, XAVIER ALBERTO NOBOA CALDERON y ADRIANA MARCELA NOBOA CALDERON**, por:
 - La suma de \$1.000.000. que corresponden a los honorarios fijados en auto del 9 de mayo de 2023.
 - Los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.
- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
- NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contemplada en el inciso 2º de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados y que los mismos son los utilizados por las personas a notificar.
- CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820010093200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Se le hace saber al señor MARIO ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES que en procesos como el que nos ocupa se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, tal como se le indicó en el numeral 1º del auto adiado 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha 15 Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820090073400

Subsanada en término, según informe secretarial que antecede y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ SUÁREZ contra MIGUEL ÁNGEL HERRERA ROJAS.
2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.
3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contenidas en el inciso 2º de la última norma citada.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.
6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ SUÁREZ contra MIGUEL ÁNGEL HERRERA ROJAS, para que comparezcan al juzgado y concurren a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.
7. Requerir al abogado de la actora para que presente en debida forma el inventario de los bienes del haber social, toda vez que en la demanda solamente se registra el identificado con F.M. 50C-193777 y en memorial visto en el archivo 006 se hace alusión al identificado con F.M. 50C-524502. Igualmente deberá indicarse el valor estimado de los mismos, como lo exige el art. 523 del C.G.P.
8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Leonardo Alfonso Cortés Otálora como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de honorarios- Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820150050200

Atendiendo a la solicitud de embargo y secuestro presentado por la parte actora y de conformidad con el art. 599 del C.G.P., se

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los valores que tengan los demandados en las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros y cualquier otro título de los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría OFÍCIESE, indicando que los dineros se deben poner a disposición en la cuenta de este despacho bajo el concepto N° 1 "depósitos judiciales" y limitando la medida a la suma de **\$400.000, para cada demandado.**
2. No se accede a decretar el embargo del inmueble de matrícula 50C-1439023 solicitado, considerando lo dispuesto en el numeral anterior y a la proporcionalidad que deben observar las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que no se logre materializar el embargo decretado, entrará nuevamente el despacho a analizar su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001819960662000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término la actora no presentó subsanación, según informe secretarial que antecede, se rechazará la acción.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que se presentó nueva demanda de exoneración, por intermedio de apoderado judicial, se pronunciará el despacho al respecto en auto de esta misma fecha.

Ahora bien, con respecto a la aclaración solicitada por el señor Oswaldo Enciso Pinzón (archivo 014), no hay lugar a la misma como quiera que en autos proferidos el día 4 de septiembre de 2023 no se mencionan menores de edad como él lo afirma en su petición.

Así las cosas se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez
(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001819960662000

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **OSWALDO ENCISO PINZÓN** en contra de **JOAN SEBASTIÁN ENCISO PINO**.
2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
3. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
4. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.
5. Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe el número de cédula del demandado. Ofíciase adjuntando copia de su registro civil de nacimiento.
6. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
7. Aceptar la sustitución efectuada por el apoderado del demandante al Dr. Jairo Valderrama Castro, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820220019500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Proveniente de la DIAN fue allegada autorización para continuar con el trámite de la referencia (archivo 018), la cual se tendrá en cuenta.

Sobre la petición de exclusión de los inventarios y avalúos del bien identificado con F.M. 50S-32533, se resolverá en la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., por ser la etapa procesal oportuna para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá al señor Fernando Cabarico Sosa como interesado en el presente trámite en su calidad de fideicomisario del inmueble identificado con F.M. 50S-32533, conforme los documentos aportados (archivo 021) y se reconocerá personería conforme el poder por él otorgado.

Como quiera que la audiencia programada para el día 8 de noviembre de 2023 no se realizó, se fijará fecha para su realización.

No se accederá a la solicitud de secuestro del bien identificado con F.M. 50S-32533, por cuanto el embargo ordenado por el despacho no fue inscrito según nota devolutiva vista en el archivo 0015 del expediente. Así las cosas se

RESUELVE

1. Tener en cuenta la autorización emitida por la DIAN para continuar con el trámite de la referencia.
2. Reconocer al señor Fernando Cabarico Sosa como interesado en el presente trámite en su calidad de fideicomisario del bien identificado con F.M. 50S-32533.
3. Reconocer personería al Dr. José Ignacio Duarte Medina como apoderado judicial del fideicomisario Fernando Cabarico Sosa, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. FIJAR el 27 de junio de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
5. Negar el secuestro deprecado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.003** fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Guarda
RADICACIÓN	1101311001820230024400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sobre los memoriales presentados por la señora Sandra Mónica Vargas Moreno, se le hace saber que este despacho no puede escucharla, toda vez que en proceso como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo señalado en el art. 73 del C.G.P.

No obstante lo anterior, como fue aportado fallo de fecha 31 de mayo de 2023 en el que el ICBF- Centro Zonal Rafael Uribe Uribe le otorgó la custodia y cuidado de los menores KYLIAN VARGAS BERNAL y JEREMY VARGAS BERNAL a la precitada, quien reside en Fusagasugá, no resulta claro para este despacho el lugar donde se encuentran en la actualidad los NNA. Por ello, para efectos de determinar la competencia para continuar conociendo de este asunto, se ordenará oficiar a la autoridad administrativa a fin que remita copia del PARD iniciado a favor de los menores e indique expresamente el lugar donde se encuentran los menores.

Igual requerimiento se le efectuará a la demandante y a la señora SANDRA MÓNICA VARGAS MORENO, en lo referente a la ciudad y dirección donde se encuentran actualmente los niños.

Ahora bien, como quiera que fue presentada reforma a la demanda y solicitud de medida cautelar sin determinar en qué consiste la misma, sobre ello se pronunciará el despacho, una vez se reciba lo enunciado. Así las cosas, se

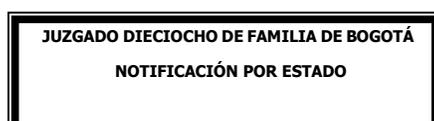
RESUELVE

1. No se escucha a la memorialista SANDRA MÓNICA VARGAS MORENO, por cuanto debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo señalado en el art. 73 del C.G.P.
2. Oficiar al ICBC- Centro Zonal Rafael Uribe Uribe para que remita copia del PARD adelantado a favor de los menores e indique el lugar donde actualmente se encuentran residiendo los niños.
3. Requerir a la demandante y a la señora SANDRA MÓNICA VARGAS MORENO para que informen ciudad y dirección donde se encuentran los niños. Secretaría proceda de conformidad, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.0 0 3**, fijado hoy 15 de Enero 2024, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICACIÓN	1101311001820170076100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue aportado por el apoderado de la parte demandante memorial en el que solicita la terminación del proceso por fallecimiento de la titular de los actos jurídicos, señora MARINA TAFUR GARIVELLO, anexando certificado de defunción (archivo 027).

No obstante y dado que el certificado de defunción no es la prueba idónea para demostrar el fallecimiento de la precitada, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, allegue el registro civil de defunción de la señora MARINA TAFUR GARIVELLO, según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita lo enunciado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, aporte el registro civil de defunción de la señora MARINA TAFUR GARIVELLO. Por secretaría realícese el requerimiento, dejando la constancia a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el registro civil de defunción de la señora MARINA TAFUR GARIVELLO, indicando los datos necesarios para tal efecto.

TERCERO: Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820210071900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 15 de noviembre de 2023, revocó los autos emitidos por este despacho los días 16 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022, se obedecerá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia la parte actora deberá proceder conforme lo requerido por el Ad quem, corporación que inadmitió la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo.

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual revocó los autos emitidos por este despacho los días 16 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022.
2. Proceda la parte actora según lo señalado en la providencia citada, mediante la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá inadmitió la demanda de la referencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820210071900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 15 de noviembre de 2023, revocó los autos emitidos por este despacho los días 16 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022, se obedecerá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia la parte actora deberá proceder conforme lo requerido por el Ad quem, corporación que inadmitió la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo.

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual revocó los autos emitidos por este despacho los días 16 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022.
2. Proceda la parte actora según lo señalado en la providencia citada, mediante la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá inadmitió la demanda de la referencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Partición adicional
RADICACIÓN	1101311001820090015400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fue allegado poder conferido por la señora SOFÍA CRISTINA CASTILLO GUERRERO a apoderada para que la represente, por lo cual se le reconocerá personería y, en virtud de ello, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, según lo establecido en el art. 301 del C.G.P. a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el término de traslado previsto en el numeral 3 del art. 518 del C.G.P. empezará a correr una vez se notifique por estado la presente decisión.

RESUELVE

1. Reconocer personería a la Dra. Luz Ángela Betancur Arias como apoderado judicial de la señora SOFÍA CRISTINA CASTILLO GUERRERO, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora SOFÍA CRISTINA CASTILLO GUERRERO, a partir de la notificación por estado de esta providencia, calenda a partir de la cual empezará a correr el término previsto en el art. 518 de C.G.P.
3. Por secretaría remítase enlace a la abogada mencionada para consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820180052300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS no presentó aceptación al cargo de abogada en amparo de pobreza de la demandada LUZ HELENA DAVID GIRALDO, se ordenará su relevo y, en su lugar, se realizará nuevo nombramiento.

RESUELVE

1. Relevar del cargo de abogada en amparo de pobreza del demandado a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como abogado en amparo de pobreza de la pasiva al Dr. VÍCTOR JAIRO LEÓN FERNÁNDEZ, correo electrónico jairoleonfer@hotmail.com.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820190025000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se fijará nueva fecha para la entrega de bienes. Secretaría deberá proceder conforme lo señalado en auto del 23 de noviembre de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones vistas en memorial obrante en el archivo 078 de la carpeta contentiva de la liquidación de sociedad conyugal, presentadas por el apoderado de la actora y denominadas "incidente de desacato", tenga en cuenta el abogado que este despacho ya emitió pronunciamiento sobre lo deprecado en auto adiado 22 de julio de 2022 (archivo 007 c. 03 IncideneEntregaBienInmueble), por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. FIJAR FECHA para el 23 de febrero de 2024 a las 9:00 am para realizar la audiencia prevista en el art. 308 del C.G.P.
2. Proceda secretaría conforme lo señalado en auto del 23 de noviembre de 2023.
3. En lo referente a la petición denominada "incidente de desacato" la parte actora **DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 003 de fecha 15 de Enero 2024 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICACIÓN	1101311001820170078200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue aportado proveniente de la Secretaría de Integración Social memorial en el que indica el fallecimiento de la titular de los actos jurídicos, señora BLANCA MERY ROBERTO ANZOLA, al que se anexa certificado de defunción por ser la única documental entregada por sus familiares (archivos 030 y 031).

No obstante y dado que el certificado de defunción no es la prueba idónea para demostrar el fallecimiento de la precitada, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, allegue el registro civil de defunción de la señora BLANCA MERY ROBERTO ANZOLA, según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita lo enunciado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, aporte el registro civil de defunción de la señora BLANCA MERY ROBERTO ANZOLA. Por secretaría realícese el requerimiento, dejando la constancia a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el registro civil de defunción de la señora BLANCA MERY ROBERTO ANZOLA, indicando los datos necesarios para tal efecto.

TERCERO: Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024 _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Petición de herencia
RADICACIÓN	1101311001820180062300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el abogado de la parte actora solicitó celeridad en el asunto de la referencia, sin que se advierta que haya dado cabal cumplimiento a lo señalado en los numerales 3º, 5º y 6º del auto adiado 9 de marzo de 2020, se le requerirá para que allegue direcciones físicas y electrónicas del señor ANIBAL DÍAZ SIERRA y lo notifique del presente asunto; así mismo para que informe los nombres y direcciones física y electrónica de los herederos de los señores CRISTOBAL DÍAZ SIERRA y GABRIEL DÍAZ SIERRA para, posteriormente, notificarlos del proceso de la referencia.

Atendiendo a que los señores Betsabé Diaz Sierra, Felipe Diaz Sierra, Jennifer Katherine Diaz, Ana Clementina Diaz Rojas y Rosa Stella Díaz Otálora allegaron mensajes en los que indican que han sido notificados de la demanda, se tendrán por notificados por conducta concluyente, según lo previsto en el art. 301 del C.G.P. No obstante ello, no puede tenerse en cuenta sus manifestaciones de no oponerse a las pretensiones, toda vez que en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo previsto en el art. 73 de la misma norma, por lo que se les requerirá para que confieran poder a abogado para que los represente. Así las cosas se,

RESUELVE

1. **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los vinculados Betsabé Diaz Sierra, Felipe Diaz Sierra, Jennifer Katherine Diaz, Ana Clementina Diaz Rojas y Rosa Stella Díaz Otálora, según lo previsto en el art. 301 del C.G.P.
2. Requerir a los precitados para que nombren abogado para que los represente, según lo señalado en el art. 73 del C.G.P.
3. Por secretaría DESE RESPUESTA a la solicitud de información proveniente del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, invocada mediante oficio No. 0653 del 6 de septiembre de 2022.
4. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, en el que se ordenó comunicar la medida cautelar allí decretada.
5. Por secretaría desagréguese del expediente el documento visto en el archivo 048 del expediente, por no corresponder al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.003 de fecha 15 de Enero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria